vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios; y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que quede pendiente, á fin de que impuesta de ella la Secretaría del Tribunal, pase una copia á la de Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 33. Tendrá un escribiente nombrado por él mismo, quien correrá con dicho libro y recibirá bajo de firma las causas, los autos y expedientes que pasen á la fiscalía, cuidando de que se borren los conocimientos al devolverlos.

Art. 34. Informará en estrados, hablando en el órden que le corresponda, segun la representacion que tuviere en el asunto, y cuando diere su informe ante alguna de las Salas, tomará el primer asiento al lado derecho del Magistrado que la forme.

Art. 35. No podrá ser recusado en los negocios en que deba intervenir con arreglo á las leyes, pero si tuviere algun impedimento legal para excusarse, lo manifestará á la Sala, y siendo admitida su excusa, se mandará pasar el negocio al Fiscal suplente.

Art. 36. Se harán saber al Fiscal por las Secretarías respectivas todas las providencias

que se dicten en los negocios en que interviniere.

CAPITULO V.

Del Secretario del Tribunal y de los secretarios de las Salas.

Art. 37. El Secretario del Tribunal es el jefe de la oficina á quien por consecuencia están subordinados los oficiales y demas subalternos, y debe guardársele la consideracion y el respeto que corresponde á su empleo.

Art. 38. Se presentará en la Secretaría todos los dias designados para el despacho á las ocho de la mañana para recibir los negocios que se le presenten ó remitan, preparar y arreglar los pendientes y dar cuenta de ellos, á fin de que no se embarace ni retarde su despacho.

Art. 39. Cuidará de que los oficiales y demas subalternos tambien se presenten á la misma hora en la oficina, y de que cada uno se ocupe en los trabajos que convenga, dando cuenta al presidente de las faltas que notare.

Art. 40. Será el conducto ordinario de comunicacion del Tribunal con los Jueces de letras y Alcaldes constitucionales, y en todos los casos que no toque al presidente llevar la correspondencia, segun se acordó en el artículo 26, fraccion 6ª del capítulo 3º de este reglamento.

Art. 41: El Secretario del Tribunal autorizará sus autos y los de la primera Sala en la forma que expresan los artículos 11, capítulo 1º, 21 del 2º, y fraccion 10ª del artículo 26, capítulo 3º de este mismo reglamento.

Art. 42. Formará la lista general de las causas y demas negocios criminales despachadas mensualmente en las Salas, y las remitirá á la Secretaría del Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial, así como tambien la copia de la lista de los negocios despachados y pendientes en la fiscalía de que se habla en el artículo 32 de este reglamento.

Art. 43. En el mismo tiempo formará tambien la cuenta de la distribucion del dinero que reciba para los gastos. y la presentará para su aprobacion al presidente, así como el presupuesto de sueldos y gastos de oficina que debe pasarse á la Tesorería del Estado con el visto bueno del presidente.

Art. 44. Percibirá los derechos designados en el arancel por los registros del archivo y en los testimonios de las piezas de autos que pidan los interesados.

Art. 45. Los oficiales 1º y 2º autorizarán los actos de la 2ª y 3ª Salas en las que ejercen funciones de secretarios, como lo previene el artículo 8º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874, cuidando de pasar al ar-

chivo del Tribunal los negocios de las mismas Salas luego quo fueren concluidos.

Art. 46. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárcel que practiquen los Ministros de sus Salas respectivas.

Art. 47. Darán cuenta á éstas con los ocursos que las partes ó sus apoderados les presenten, y luego que un negocio tenga estado para verse en artículo ó en definitiva, lo presentarán á fin de que el Ministro fije el dia para la vista.

Art. 48 Cada ocho dias formarán y presentarán listas de los negocios pendientes que giren por sus secretarías, expresando su estado y fecha del último trámite, á fin de que se dicte por el Ministro la providencia conveniente á evitar en lo posible el retardo.

Art. 49. Extenderán en debida forma los autos ó sentencias que acordare el Ministro, y los tendrán expeditos para la firma, que personalmente recogerán el mismo dia del acuerdo.

Art. 50. Harán por sí y sin demora las notificaciones que las salas les manden practicar, y cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente, dando cuenta al Ministro de cualquier obstáculo que se presente para que se allane, pues es de su responsabilidad todo atrazo ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitirles excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelacion ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor órden los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folíen, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aún por simple donacion expontánea.

Art. 55. El Secretario del Tribunal tendrá á su cargo el libro de turnos en que se

exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56 Las Secretarías de las Salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

CAPITULO VI.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secre-

tario del Tribunal y las de los oficiales de las Salas se suplirán por el mas antiguo. Si la falta fuere por mas de quince dias y en concepto del Tribunal ó de la Sala se perjudica el buen servicio público si no se provee desde luego la plaza, el Tribunal lo verificará haciendo interinamente el nombramiento respectivo y dando cuenta á la Secretaría de Gobierno para los fines que expresa la fraccion 7ª del artículo 12, capítulo 1º de este reglamento.

Art. 59. El archivo del Tribunal estará al cargo de un escribiente archivero, quien lo tendrá por inventario, clasificado y dividido en legajos por años y meses, reuniendo por sus clases los que fueren del Tribunal y de cada una de sus Salas, cuidará de formar coleccion completa de todos los decretos y circulares que se expidan en el Estado, y otra de las leyes y circulares de los Supremos Poderes de la Federacion. Este escribiente ejercerá tambien en los casos que ocurran las funciones de Ministro ejecutor.

Art. 60. El Ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deban devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, el Presidente ó alguna de las Salas y entregará las citas á las partes testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará denominado de citas.

Art. 61. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno y mediante órden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario del mismo Tribunal. Esta firma será borrada luego que se devuelva el expediente.

Art. 62. Los porteros del Tribunal, bajo pena de destitucion, cuidarán del local destinado á su despacho, el de sus Salas y Secretarías, lo abrirán y cerrarán todos los dias útiles y aún los feriados, si así lo acordare el mismo Tribunal, alguno de sus Ministros ó los Secretarios de las Salas, conservando todo con limpieza y aseo; llamarán á las partes, llevarán correspondencia al correo y traerán la que fuere destinada al Tribunal ó á alguna de las Salas, y desempeñarán los demas trabajos que se les ordenen y sean de oficio, estando prohibido recibir gratificacion de alguna de las partes, ni gestionar ni intervenir en su favor.

Art. 63. Formarán inventario de los muebles y demas enseres del Tribunal y de cada una de sus Salas, sacando dos ejemplares que servirán uno para el Secretario y otro para ellos.

Art. 64. Aunque los servicios de cada empleado deben ser atendidos á juicio de los

Ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala para ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

CAPITULO VII.

De las visitas de cárcel.

Art. 65. En los dias señalados por las leyes se hará por el Tribunal, visita general de cárceles, reuniéndose al efecto á las nueve de la mañana en la Sala de acuerdos los Ministros, el Fiscal, los Secretarios, Jueces letrados, Alcaldes, dos Regidores, el de cárcel y policías, los abogados defensores de los reos, á quienes cuidará la Secretaría respectiva de mandarles con anticipacion el aviso correspondiente, un escribiente y un portero. La comitiva saldrá para la Sala de visitas formando en dos alas que abrirán el escribiente y portero y cerrará el Presidente, llevando á sus lados al Ministro decano y á uno de los Regidores: las demas personas se interpondrán indistintamente en las alas que encabezarán el tercer Ministro y el Fiscal: entrará primero el Presidente y tomará el asiento de preferencia que le corresponde, colocándose los demas concurrentes, segun el órden que llevaban. En seguida hará conducir el Alcaide á los presos con las precauciones que acuerda el reglamento de cárceles, y presen-

tes éstos, el Presidente anunciará, tocando la campanilla, que vá á comenzar la visita, la que se verificará de la manera siguiente: El Secretario, llamando á los reos por lista y presentes éstos, dará cuenta de las causas que se les siga, expresando el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. El órden del llamamiento de las causas y reos para la visita será el de las Salas, Jueces letrados y locales que conocieren de ellas, comenzando por las pendientes en la 1ª Sala y concluyendo con las que lo estuvieran en el último Juzgado local. Concluida la lectura de los estrados y visita de los reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su órden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de nº haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya

presentado á la visita, y para oir tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimentos ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal, en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el dia anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario y escribiente de la Sala, los Jueces letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre cerciorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con multa hasta de diez pesos ú otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen

mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

CAPITULO VIII

Del recibimiento de Abogados y escribanos por el Tribunal.

Art. 69. El que pretenda recibirse de Abogado se presentará por un ocurso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados éstos por bastantes, previa su revision per el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará el dia para el exámen y extenderá el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando por la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

Art. 71. Concluida la lectura, seguirá el exámen sobre la teoría y práctica del derecho, dando principio por el último nombrado en la comision y distribuyéndose el tiempo de manera que dure aquel dos horas por lo ménos.

Art. 72. Terminado el exámen, se despejará el local, saldrá el examinado y á puerta cerrada harán los sinodales la calificacion, sin que para ello intervenga otra alguna persona, aprobándolo ó reprobándolo en escrutinio secreto. La resolucion se notificará en seguida al interesado y se comunicará al Tribunal oficialmente por el Presidente.

Art. 73. Si el pretendiente fuere reprobado, el Tribunal en vista de la calificacion é informe de la comision de exámenes, le señalará el tiempo que crea conveniente para que emprendidos nuevos estudios, vuelva á presentarse á exámen, si así lo quisiere, y la Secretaría le comunicará oficialmente el acuerdo. Cuando el aspirante estuviere comprendido en el decreto de 6 de Diciembre de 1873 se observará ademas lo que en él se prescribe.

Art. 74. Si fuere aprobado, el Tribunal le señalará dia para el segundo exámen, entregándosele con 48 horas de anticipacion unos autos que designará el mismo Tribunal de los concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia.

Art. 75. Llegado el dia señalado para el exámen, se verificará éste en la Sala de acuerdos en acto público, tomando asiento el pretendiente al lado izquierdo del Secretario, y comenzando con la lectura del dictámen y resolucion que haya extendido en los autos que se le entregaron. A continuacion cada Ministro, comenzando por el Fiscal y concluyendo por el Presidente, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion, durando tambien este exámen, dos horas por lo ménos.

Art. 76. Concluido que sea, despejada la Sala y retirado el examinado, el Tribunal á puerta cerrada procederá á la calificacion, comenzando la votacion, en escrutinio secreto, por el Ministro Fiscal, y si resultare reprobado, el Tribunal señalará al pretendiente el término que juzgue necesario para volver á admitirlo á exámen, y lo hará saber al interesado, quien con este objeto volverá á entrar á la Sala de acuerdos, consignándose despues todo esto en una acta que firmarán los Ministros y autorizará el Secretario.

Art. 77. Si fuere aprobado, despues de la notificacion y en el mismo acto público, se recibirá al pretendiente protesta solemne que leerá el Secretario del Tribunal bajo la siguiente fórmula: "Protesta vd. ejercer fiel y legalmente la profesion de Abogado, defendiendo sin remeneracion á los pobres de so-

lemnidad que solicitaren sus servicios, no patrocinando á los que en su conciencia y segun la ley carecieren de justicia; guardando fidelidad á las partes sin descubrir en su perjuicio lo que reservadamente le hubieren comunicado; y cumpliendo en todo con las obligaciones que le imponen ó en lo sucesivo le impusieren las leyes de la República."

Dada la contestacion afirmativa, el Presidente dirá:

"Si así lo hiciere vd., Dios y el pueblo se lo remuneren, y si no, se lo demanden."

Art. 78. Previos estos requisitos, el Tribunal acordará que se expida al interesado el título respectivo, que contendrá el testimonio del auto de aprobacion para ejercer la abogacía extendido en el papel correspondiente, autorizado por todos los Ministros con media firma y la entera del Secretario, con el sello del Tribunal, anotándose al márgen estar pagados los derechos del Estado, previa la constancia respectiva que se agregará al expediente.

Art. 79. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará al Tribunal solicitud en forma, acompañada con los justificantes que exigen las leyes. Calificados éstos por bastantes por el Tribunal, previa audiencia del Fiscal á quien al efecto se pasará la solicitud para que exprese por escrito su opinion, se procederá á los exámenes del pretendiente,

encomendándose el primero á una comision de tres Escribanos ó Abogados, que se nombrarán con este objeto por el Tribunal, y en la que ejercerá de Presidente el primer nombrado, y siendo el segundo exámen por el mismo Tribunal.

Art. 80. Los exámenes se harán en los mismos términos que los de los Abogados, sin mas diferencia que en las materias de que en ellos debe tratarse por la diversidad de la profesion y por cuyo motivo, en lugar del expediente que se dá á los Abogados para que extiendan la sentencia que creyeren de justicia, á los Escribanos se les designarán puntos para que formulen una escritura, la que deberán hacer dentro de veinticuatro horas, comenzando el segundo exámen con la lectura de esa escritura.

Art. 81. Si el pretendiente resultare aprobado en un exámen, el Tribunal le mandará expedir su título con insercion del signo que ha de usar en los instrumentos ó escrituras que autorice, previa la solemne protesta que otorgará de usar bien y fielmente de su oficio, y de cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen las leyes.

Art. 82. Para los exámenes de que se trata, concurrirá en los primeros el número íntegro de los individuos de la comision que nombró el Tribunal, y en los segundos el de

los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario. —*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.—*Genaro Garza García.—Modesto Villareal*, secretario.

LEY ORGANICA

DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.